

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta**, 28 de junio de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, **RAD: 47-001-31-05-002-2023-00134-00**. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Laura Marcela Lafaurie Barros.  
Oficial Mayor.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ANDRÉS AVELINO AÑEZ CAMPO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00134-00.

Santa Marta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### **CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a)** El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos e individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todas las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Despacho que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El numeral primero contiene dos hechos; el primero que celebró contrato a término fijo con SALUDCOOP y la segunda la fecha inicio de labores, lo demás expuesto en el hecho es una documental que se aporta en el plenario.

El hecho noveno es confuso pues redacta un hecho y también una pretensión “*y de los que lleguen a generarse hasta la fecha en que se haga efectivo*”, por lo que deberá corregir dichas premisas fácticas.

**b)** El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente

identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica *“en aras de salvar guardar mis derechos como trabajador (a) en esa entidad y a la cual me adeuda a la fecha salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde hace varios años”*, ya que en las pretensiones de la demanda se reclaman vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y deberá agregarlos en un nuevo poder.

También deberá dirigir el poder al presente despacho, pues el que se anexa se dirige a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

**c)** Se encuentra también que el demandante solicita este despacho que se oficie a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. empero, dentro de los medios probatorios legalmente establecidos en el proceso laboral y civil, el oficio no lo es, por lo que las documentales que piden por este medio por el accionante, son documentales que deben ser aportadas por él, por estar en condiciones de obtenerlas antes de la presentación de la demanda, por lo que el actor deberá aportarlos a la demanda, ya que los mismo pueden ser obtenidos mediante el ejercicio del derecho constitucional de petición.

**d)** El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4°, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos el documento referido, y en esa medida habrá de aportarlo.

**e)** El numeral tercero de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener ***“el domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”***. En consecuencia, con lo dicho, se observa que en el acápite de notificaciones solo se indica la dirección electrónica del demandante, no obstante, las modificaciones procedimentales en el trámite de los procesos agilizan la notificación a través de medios digitales, ello no es óbice para incluir la física; por lo tanto, se deberá aportar.

**f)** El numeral 10 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala q establecer la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. En razón a esto, se tiene que en el libelo demandatorio no se logran visualizar los montos que permitan determinar la cuantía y por consiguiente la competencia para conocer del presente proceso, y aunque se dice que supera los 101.224.200, no se realizan los cálculos estimatorios de las pretensiones.

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultaneo al correo electrónico de la parte demandada como lo ordena la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.  
JUEZ**

Firmado Por:  
Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c614c67894e36ed71132ab7740c3c70d78e10b091521f15a271cbc9c1a1a1**

Documento generado en 28/06/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>